FABRICA Nl. DEL TIMBRE

N. 0.010.396 11

Continuación del juicio.

En la Ciudad de Utuado á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cinco. Ante Don Victoriano Pona Guerrero, Juez municipal propietario, asistido de mí el Secretario suplente en funciones del cargo por hallarse el propietario en uso de licencia, comparecieron para la continuación de este juicio el demandante Don Juan Garriga acompañado de Don Pedro Raguet para hablar en su nombre y el demandado Don Juan de Dios Nieves acompañado así mismo de Don José Lorenzo Ecalde. Y dado principio al acto, el demandado presentó un pliego escrito conteniendo las repreguntas que deben hacerse á los testigos invocados por el demandante y que deben

ser examinados en este acto, y admitidos pertinentes por el Sr Juez dichas repreguntas dispuso agregar á estos autos la solicitud que las contiene. Procedido acto continuo al exámen de testigos compareció el primero, á quien el Sr Juez previas las advertencias legales le juramentó en forma y examinado á tenor de los particulares del interrogatorio del demandante dijo llamarse Juan Ramon Perez y Serrano, vecino de este término, de veinte y cuatro años de edad soltero, jornalero, hijo de Juan de Dios Pérez, no comprendiéndole ninguna otra de las generales de la ley con el demandante. Contestando al particular del interrogatorio Dijo: que es cierto. Hecha la primera pregunta del contra interrogatorio

Contestó que es cierto.

A la segunda del interrogatorio, que tambien es cierto.

A la segunda del interrogatorio, dijo contra interrogatorio, dijo que es cierto

A la

tercera del interrogatorio dijo; que no le consta.

A la tercera, del contrainterrogatorio; dijo: que es así mismo cierto. En tal estado y en vista de que á juicio del Juzgado existe una contradicción en lo declarado por el testigo, fué preguntado convenientemente y dió cumplida respuesta á lo que entiende por lesiones y úlceras y que el Dr. Larriga le curaba en su casa una y otra cosa.

Presente otro testigo, el Sr. Jues y previas las advertencias legales le juramentó en forma, y examinado á tenor de los particulares del interrogatorio del demandante y contra interrogatorio del demandado contestó:

Que se llama Vicente Cordones y Zeva, vecino de esta Ciudad; de cuarenta y ocho años de edad, casado, guardia municipal, sin que le comprenda ninguna otra de las generales de la ley.

A la segunda: que es cierto el contenido

de la pregunta.

A la pregunta del interrogatorio, dijo, del contra-interrogatorio dijo: que es tambien cierto el contenido de la repregunta.

Presente otro testigo, el Sr. Loez, prévios las advertencias legales, le juramentó en forma, y examinado á tenor de los particulares del interrogatorio del demandandante y contra interrogatorio del demandado, contestó.

Que se llama Angel Frias [illegible], vecino de esta Ciudad, soltero, de veinte y cinco años de edad y guardia municipal, no comprendiendole ninguna otra de las generales de la ley.

A la primera pregunta del interrogatorio contestó: que vió curar en el depósito municipal al Juán [illegible] Reies á quien ponian una untura en la espalda.

A la primera del contra interrogatorio; dijo: que no recuerda el nos pues entonces era recien llegado á esta

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

SELLO 11º Aº 1894 y 95

25 C. DE PESO

N. 0.010.395

Ciudad y por tanto no sabe quien
era el Sr Juez Municipal

A la segunda del interrogatorio, dijo: que
la primera cura la hizo el Dr Garri-
ga pero no sabe quien le siguió
curando ni quien le dió alimento.

A la segunda del contra-interrogatorio,
dijo: que aún cuando el Juan
Ramón Mires presentó ó enseñó
unas úlceras, el Dr Garriga no las
curó á presencia del declarante,
no constándole lo demás de la
pregunta.

Presente otro testigo, el Sor Juez pré-
vias las advertencias legales le pu-
esto en forma é interrogado á
tenor de los particulares conducen-
tes dijo: que se llama Fran-
cisco Blasco y Rox, vecino de
esta ciudad de cincuenta y dos
años, viudo, guardia municipal

sin que le comprenda ninguna otra de los generales de la ley. Contestando al primer particular del interrogatorio dijo: Que es cierto pero no recuerda la fecha en que esto ocurrió.

A la primera del contra-interrogatorio, dijo, que en efecto era Juez Don José Melitón Maestre y que ese hecho no fué en el mes de Julio último.

A la segunda del interrogatorio, dijo: que la primera cura la hizo el Dr Garri ga quien siguió curandolo y ali mentandolo en su casa particular.

A la segunda del contra-interrogatorio, dijo: que en efecto tenia unas llagas en las piernas y las curaba el Dr Garriga, y en cuanto á lo demás de la pregunta se atiene á lo manifestado en la anterior lo que le consta á ciencia cierta y no por referencia.

Presente el último testigo, el Sr Juez prévias las advertencias le gales, le recibió juramento, que lo prestó en forma, é

interrogado convenientemente dijo: 14
Que se llama Juan Aniles y Sevilla
vecino de esta Ciudad, casado, de
cuarenta y siete años de edad, y
guardia municipal no comprendién-
dole ninguna otra de las generales
de la ley. Contestando á los particu-
lares del interrogatorio del deman
dadndante contestó

Al primero, que en fecha que no recuerda
al llegar al depósito municipal le oyó
hablar de un muchacho que había
golpeado su padre y al preguntar
que ocurría se enteró el diciente que se
referían á Juan Ramón Rivera
que estaba allí golpeado.

A la primera del contrainterrogatorio contes
tó: que era Juez municipal cuando
ocurrió lo que deja dicho D. José
Melitón Maestre y por consiguien-
te no ha podido suceder lo dicho en
el mes de Julio último

A la segunda del interrogatorio contestó:
que lo hizo la primera cura el Dn
Garriga y que vió al muchacho
dos ó tres días en el depósito mu-
nicipal oyendo decir después

que el Dr. Lattiga se lo habrá llevado para su casa.

A la segunda del contra-interrogatorio contestó que no lo sabe. Terminado el exámen de testigos expuso el demandante: que fuera en Junio ó Julio el hecho de las lesiones, para el objeto de esta reclamacion poco importa precisar la fecha de un hecho que está probado: que no es una razon el que D. Meliton Macedo no fuera Juez Municipal en Julio último para que no pudiera conocer de aquel hecho porque ahora tampoco lo es y sin embargo ha conocido en aquel carácter del primer acto de este juicio por enfermedad del Juez propietario y suplente, y como Juez municipal que ha sido del bienio anterior, y por cuya razon pudo tambien haber estado desempeñando este Juzgado en aquel mes y por último que tanto por la propia confesion del demandado cuanto por la prueba plena que suministran los testigos que han declarado queda suficientemente justificado la certeza de la reclamacion, sin que el deman-

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

SELLO 11º Aº 1894 Y 95

25 C. DE PESO

N. 0.010.382

admitida con lugar, que en la época de las
lesiones era Juez Municipal el del anterior
bienio Don José Meliton Abaste, que le
que el Doctor Garriga le curaba en su casa
eran úlceras que tenía en las piernas y que
la asistencia médica de dicho actor era de
las referidas úlceras: que los demas testigos Cor-
dova, Frias, Blasco y Arnela manifestaron,
el primero al contraerse al interrogatorio que
es cierto que estuvo Juan Ramon Nieves en la
enfermería en el mes de Julio último curándo-
se de lesiones, de donde lo sacó Don Juan
de Dios Nieves llevándolo á la casa del ac-
tor Garriga que siguió curándolo y alimen-
tándolo hasta que se dió de alta: este mis-
mo testigo al referirse al contrainterrogatorio
dice vió al Doctor Garriga curar en la enfer-
mería á Juan Ramon Nieves de úlceras que
tenía en las piernas y no de lesiones pues solo
presentaba una equimosis: que vió al deman-
dado Nieves y al actor Garriga llevarse al
enfermo pero no sabe para donde ni quien

lo siguió curando de las úlceras y que en la fecha del suceso era Juez municipal Don José Meliton Abastre: el Tria dice vió curar en el depósito al Juan Ramon Nieves, á quien ponian una ventosa en la espalda sin que recuerde el mes de esto ni quien era el Juez municipal, que la primera cura la hizo el Doctor Garriga no sabiendo quien siguió curando al lesionado ni quien le alimentó y que aun cuando el lesionado enseñó unas úlceras el doctor Garriga no las curó á presencia del testigo: Blasco contesta ser cierto que el Juan Ramon Nieves estuvo en la enfermería no recordando la fecha de ello: que el Juez lo era Don José Meliton Abastre, que ese hecho no ocurrió en Julio último, que la primera cura le hizo el doctor Garriga que siguió curando y alimentando en su casa particular al lesionado y que éste tenía unas llagas en las piernas las que curaba el Doctor Garriga; y que el último testigo Amuta al absolver el interrogatorio dijo: Que en fecha que no recuerda, al llegar al depósito municipal oyó hablar de un muchacho que habia golpeado su padre, y al pre

guntar que ocurrió se entero que se referian a Juan Ramon Nieves que estaba allí golpeado: que hoy la primera cura el Doctor Garriga y vio al muchacho dos ó tres dias en el deposito oyendo decir despues que el Doctor Garriga lo habia llevado á su casa, y al absolver el contra-interrogatorio solo refiere que era Juez Municipal cuando ocurrió lo que tiene manifestado, Don José Meliton Maestre y por consiguiente lo dicho no ha podido ocurrir en el mes de Julio último.

Resultando que terminado el examen de testigos, adujo el demandante que poco importa precisar la fecha del hecho de las lesiones por estar las mismas probadas ni era una razon que Don Meliton Maestre no fuera Juez municipal en Julio último para conocer de aquel hecho y que resultando la prueba plena de su reclamacion suplicó al Juzgado fuera condenado el demandado al pago del principal y costas, á todo lo cual repuso dicho demandado que aunque á nada conduce como afirma la contraria, que el hecho de las lesiones ocurriera en un mes ó en otro, es muy de notar que dada la conocida ilustracion del actor diga afirmativa

mente y haya pretendido que tambien lo afir-
men los testigos que el hecho ocurrió en Julio
y ahora se Compagina no poder precisar la fe-
cha: Que en atencion á esta Circunstancia y
á las Contradicciones que se observan en las de-
claraciones de los testigos que han depuesto
espera de la rectitud del Juzgado que apre-
ciando dicha prueba Segun las reglas de
la Sana critica y fundandose tambien en
el recibo que Consta en autos, se sirva absol-
ver al que habla de la presente demanda
Con las costas al promovente

Resultando Que en la tramitacion
del juicio se ha fijado por el actor Como máxi-
mo de la duracion de las lesiones al Juan
Ramon Nieves el termino de siete dias, y que
para mejor proveer se trajo á los autos copia
certificada de la sentencia dictada en el jui-
cio verbal que en veinte y seis de Enero úl-
timo celebró el demandado Nieves contra
el actor Garriga en Cobro de Cincuenta pesos
y del documento creditivo de la deuda de
Cuyas constancias aparece que el Garriga
en Cuatro de Julio último otorgó al Nieves
un pagaré por valor de Cincuenta pesos
vencedero en el mes de Diciembre del mismo

N. 0.010.390

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 11º AÑOS 1894 Y 95

25 C. DE PESO

tencia

En la Ciudad de Utuado á primero de
Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.
El Señor Don Victoriano Porras y
Guerrero, Juez Municipal de la misma y
su término, habiendo visto estos autos de
juicio verbal seguidos entre partes, de la una
como demandante, el Médico Cirujano Don
Juan Garriga Campoy, y de la otra como
demandado Don Juan de Dios Nieves, en
cobro de pesos; y

Resultando, que la demanda fué in-
terpuesta por el actor Garriga en veinte y
cuatro de Enero último, reclamando del
demandado Nieves la cantidad de doscien-
tos diez pesos moneda corriente equivalentes
á mil pesetas moneda oficial, que le es en
deber por asistencia médica prestada por
su órden al jóven Ramon Nieves, á conse-
cuencia de lesiones que le infiriera; y ad-
mitida con lugar la demanda se seña-

lo las dos de la tarde del veinte y ocho del mismo Enero para la celebracion del correspondiente juicio, para el que fueron citadas las partes en tiempo y forma.

Resultando, que en la celebracion del juicio el actor ratificó la demanda y el demandado repuntó esta de viciosa por haber pagado á aquel la cantidad que le reclama en concepto de curacion de una pierna á Ramon Nieves, presentando al efecto un recibo suscrito con lapiz el veinte de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro que firma Garriga y se refiere á la cantidad de doscientos pesos que dice haber recibido de dicho Nieves por curacion de su hijo Juan Ramon quedando saldos hasta el dia que reza dicho recibo; añadiendo ademas el demandado Nieves que si el actor ha hecho despues alguna que otra cura en el Ramon se la tiene pagada y que si hubiera debido al Garriga la cantidad reclamada este no le hubiera tomado dinero á interes: que el demandante en la réplica reconoce el recibo de doscientos pesos exhibido por el demandado y alega que corresponden á la curacion que hizo en Diciembre del noventa y tres de unas úlceras

que padecía el Juan Ramon Nieves por la que le pasó la cuenta en Noviembre último y que los doscientos pesos objeto de su reclamacion proceden de lesiones que le causara al Juan Ramon Nieves con un vergajo de toro y de cuya curacion, asistencia, alimentacion y alojamiento del lesionado Nieves estuvo encargado el demandante por órden expresa del demandado á quien la autoridad local ordenó se hiciera cargo de dicho lesionado que se hallaba en el Depósito: Que las mencionadas lesiones tuvieron lugar en el mes de Julio último.

Resultando que el actor como medio de prueba solicitó la confesion del demandado respecto al castigo de su hijo Juan Ramon con un fuete de cuero, si fue llamado por la autoridad local para hacerse cargo de la curacion y alimentacion de aquel, si con tal motivo extrajo de la enfermería municipal á dicho lesionado encargando al actor de la asistencia y curacion del mismo facilitandole casa y alimento; contestando el demandado que dió tres azotes al Juan Ramon Nieves por una falta que le cometió habiendo pagado al Doctor Garriga treinta y

Cinco pesos segun convenio con el mismo: que en cuanto á alimentacion y curacion del Juan Ramon en la casa del Doctor Garriga, fué por las úlceras que tenia, que el Señor Juez y Guardias que luego se dirán tuvieron conocimiento de los azotes y que al extraer, de la enfermeria al Juan Ramon lo llevó á su casa y no á la del actor.

Resultando que el demandante tambien como medio de prueba interesó fueran examinados sobre todos los extremos de su réplica los guardias municipales Vicente Cordovés, Angel Frias, Francisco Blasco y Juan Arruti así como el Juan Ramon Nieves, cuya prueba fué admitida pertinente y practicada el treinta y uno de Enero último, dijo el Juan Ramon que fué castigado por su padre, que el Doctor Garriga á presencia del Señor Juez Municipal y en la sala del Juzgado le reconoció las lesiones que le causó su padre, que éste lo sacó de la enfermeria llevándolo á casa del actor donde tuvo esta alimentacion y curacion de las lesiones que duraron siete dias: que este mismo testigo contestando á las preguntas del contrainterrogatorio del demandado que fué

N. 0.012.661

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

SELLO 11º As 1894 y 95

25 C. DE PESO

Señor Juez Municipal.

Don ~~Juan~~ Antonio Juan Rodriguez y Rivera, de cuarenta y cinco años de edad, casado, propietario de finca rústica y vecino de este término, provisto de su cédula personal de 6ª clase y año económico corriente, talon número 361, á Usted en la forma más ajustada á derecho expone:

Que desde el mes de Junio del año de mil ochocientos noventa y tres, en que la compró á su convecino Don Pedro de Jesus Roldan, posee á título de dueño y á nombre propio, quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna, cierta finca que para vale cuatrocientos pesos moneda corriente, que no tiene carga y que se describe así:

Rústica, sin nombre conocido, enclavada en el barrio de Salto-arriba

f 3,050.

de esta jurisdiccion, de seis cuerdas de terreno quebrad equivalentes á dos hectáreas, treinta y cinco áreas y ochenta y dos centiáreas, á pastos con algunos palos de café y colindantes con prédios análogos; por el Norte con el de Dn Amador Pereira y una quebrada llamada de la Chorrera; por el Sud, el de los Sres B. Mayol y Compañía; por el Este con el de Dª María Juana Vazquez; y por el Oeste con el de Dn Ramon Abad Secundo.

Y careciendo de títulos escritos para inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad del Partido, se acoje al medio supletorio determinado en la Ley Hipotecaria y ofrece informacion de dos testigos vecinos y propietarios sobre el hecho de la posesion en que se halla de la descrita finca, por la que aun no ha satisfecho ningun trimestre de contribucion el promovente, teniéndola señalada su vendedor Dn Pedro de Jesus Roldan por la misma finca.

En cuya consecuencia, acompañando la correspondiente certificacion del Sr Alcalde

Suplica a V.S.ª se sirva admitir y man

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

...tificación — En dies y seis de Febrero presente D. Longinos Mora, le leí y dí copia literal de la sentencia anterior; firma y certifico

Longinos Mora

Alf[illegible]

otra. — En dies y seis de Febrero presente D. Andrés Rivera, le leí y dí copia de la anterior sentencia; firma y certifico

Andrés Rivera

Alf[illegible]

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

SELLO 11º Aº 1894 Y 95

25 C. DE PESO

N. 0.004.915

Causa	contra Manuel de Jesús Figueroa	por lesiones	115
Id	id Vicente Maya Peralta	id id	118
Id	id Nicasio Díaz	id violación	104
Id	id Osvaldo Freites	id rapto	54
Id	id Juan Mª y José Cordero	id hurto	73
12 Id	id Isaac Batista	id rapto	43
Id	id Gaspar Antonino	id hurto	41
Id	id Cecilio Cortés	id rapto	49
Id	id Juan de la Cruz González	id hurto	45
Id	id Francisco Díaz	id rapto	37
Id	id Alfredo Padilla	id violación	102

Legajo núm. 272

Causa	sobre lesiones de Juan Molina	16
Id	id falsedad en materia electoral	66
Id	id hurto á Brígida Abadal y otro	79
Id	id rapto de María Colón	34
Id	id usurpación á D. Juan Blá	29
Id	id rapto de Obdulia Rivera	29
Id	id tentativa de violación	32
Id	id id id incendio	31
Id	id rapto de Cecilia Rodríguez	17
Id	id hurto á Eladio Rivera	20
Id	id rapto de Manuela Rubio	20
Id	id estafa de café	37
Id	id muerte de Bonifacio Otero	18
Id	id lesiones de Tomás Ocasio	27
Id	id hurto á Santos Salvart	26
Id	id lesiones de Nemesio Pérez	38
Id	id estafa á varios contribuyentes	48

Causa sobre rapto de Cármen Ayala		49
Id	id infidelidad en la custodia de presos	31
Id	id hurto á Baldomero Sierra	29
Id	id envenenamiento de Fermin Noriega	16

Legajo núm.º 273

Causa sobre hurto de café		31
Id	id desobediencia y resistencia	28
Id	id muerte de Fermin Noriega	27
Id	id id id Martin Escobar	40
Id	id hurto de un reloj	22
Id	id muerte de Benito Cortés	25
Id	id juegos prohibidos	34
Id	id lesiones de Eusebio Hernández	29
Id	id violación de Trinidad de la Cruz	53
Id	id usurpación de propiedad	47
Id	id coacción á Bartolo Santiago	33
Id	id atentado á un agente de la autoridad	37
Id	id estafa á José Vicente Rodriguez	17
Id	id Juegos prohibidos	20
Id	id estafa á Inocencio Vazquez	17
Id	id lesiones de Ramon Ramos	23
Id	id muerte de Wenceslao Ruiz	27
Id	id usurpación de funciones	164
Id	id rapto de María Cleofe Oyola	17
Id	id hurto á Adelina Martinez	25
Id	id estafa á Juan B. González	15

Legajo núm.º 274

Causa sobre hurto á Julio Olivero		23
Id	id rapto de Avelina Alvarez	26
Id	id abusos deshonestos	26
Id	id lesiones á Manuel Melendez	22
Id	id juegos prohibidos	30
Id	id hurto á Albino Rodriguez	29

Causa sobre hurto de Cayetano Padín 27
Id id id de Juan del Carmen Agosto 23
Id id lesiones de José Dolores Miranda 48
Id id usurpación de bienes 49
Id id muerte de Doña Dolores del Llano 41
Id id hurto á Don José R. Goitía 44
Id id violación de domicilio 51
Id id lesiones á Santiago Lugo 32
Id id robo á Monserrate Rojas 36
Id id juegos prohibidos 28
Id id sustracción de Nepomucena Collazo 71
Id id rapto de Francisca Correa 13
Id id muerte de José Concepción Negrón 26
Id id estafa á Don José Lorenzo Chevalier 48
Id id tentativa de hurto 18

Legajo núm.^o 275

Causa sobre hurto á Eladio Miranda 37
Id id id á Manuel Rosario 25
Id id estafa á Manuel Ramos 38
Id id allanamiento de morada 27
Id id hurto de semillas de plátanos 24
Id id muerte de Juan Serafín Cancel 29
Id id lesiones de Fernando Otero 28
Id id allanamiento de morada 31
Id id envenenamiento de D.ª Elena Gomez 17
Id id muerte de Nemesio Picar 82
Id id juegos prohibidos 20
Id id incendio de varios bohíos 22
Id id allanamiento de morada 20
Id id lesiones de Juan Evangelista Vega 27
Id id id de Don Lorenzo Catalan 28
Id id id de Nicolás Vidot 90
Id id hurto á Genaro Arvelo 26
Id id lesiones á Benigno Nuñez 8
Id id juegos prohibidos 7
Id id hurto de Evangelista Negrón

Causa sobre hurto de Antonio Stewart		22
Id id id á D. Salvador Freites		36
Id id muerte de Dionicio Rodriguez		22
Id id lesiones de Doña Magdalena Colcano		23
Id id id de Evaristo Román		36

Legajo número 276

Causa sobre resistencia y lesiones	27
Id id hurto á Alegario Rivera	15
Id id id á Manuel Olavarria	32
Id id rapto de Lucia Oyola	23
Id id hurto á Ramón Cortés	35
Id id lesiones de Francisco Ortiz	33
Id id juegos prohibidos	34
Id id hurto de una cerda	19
Id id muerte de Fernando Gonzalez Vargas	48
Id id lesiones de Lina Davila	30
Id id rapto de Inés Reyes	21
Id id lesiones de Juan Escalera	22
Id id muerte de Eustaquio Hernandez	29
Id id lesiones de Benito Rodriguez	27
Id id juegos prohibidos	14
Id id tentativa de hurto	19
Id id id de robo	30
Id id sospechas de hurto	36
Id id lesiones de Manuel Balseiro	40
Id id detención ilegal	24
Id id rapto de Victoria Santiago	11
Id id muerte de Manuel Ortega	25
Id id rapto de Telesfora Nieves	21
Id id detención ilegal	50
Id id rapto de Valentina Robles	50
Id id id de Florentina Candelaria	24
Id id lesiones de Emilio Delgado	48
Id id rapto de Maria Jacinta Rivera	26
Id id juegos prohibidos	29

FABRICA NL DEL TIMBRE

N. 0.013.995

Legajo número 277

x Causa contra Marcelino Centeno por hurto 49
x Id id Juan Ramón y Telesforo Correa id id 159
x Id id Telesforo Correa y otro id lesiones 86
x Id id Eleuterio Rivera Mercado id hurto 83
x Id id Saturnino Ortíz y otro id id 130
Id id Pedro Rivera id id 42
Id id Manuel López y otro id lesiones 57
Ejecutoria de la causa contra Eleuterio Rivera Mercado por hurto 48

Visitado hoy 19 Marzo 1894.

[illegible]

Año 1887 = Legajo número 278.

Causa contra Felix Martínez por hurto con incid ente de embargo y folios 30.
Id id Hipólito Tapia Cardona por tentativa de estafa con 83.
Id id Alejandro Martínez por hurto con —— —— 202
Id id Don Manuel Díaz y Conpeca con —— —— 72
Id id Heraclio Rivera Pagán por parricidio con —— 150

Causa contra Mónico Contesta Rive-
ra y otro por estafa con — 124.

Id. id José Robles @ Zules por
hurto — con — 78.

Id. id Nepomuceno Miranda Her-
nandez por hurto — 55.

Id. id Clemente Rodriguez y
delgado por homicidio, con 190.

Id. id Antero Sanchez del Rosa-
rio por estafa — con — 33.

Id. id Francisco Sanchez y otro
por robo — con — 109.

Id. id Santos Padin Sierra por
tentativa de hurto — con — 38.

Id. id Manuel de Jesús Colón
por atentado, con — 79.

Id. id Socorro y Feliciano Maiso-
net y otros por lesiones mu-
tuas — con — 85.

Id. id José Dolores Puyals y
Sierra por lesiones con — 35.

1889 — Legajo nº 279.

Contra Feodoro Gonzalez y otros
por lesiones con — 115.

id Nicolás Folentino Gonzalez
por estafa — con — 44.

Causa contra Manuel Correa y otros por falso testimonio con — 115
Yd Sobre resistencia á un agente de la autoridad con — 36
Yd id hurto de maderas leña — 24
Yd id Rapto de Dámasa Rodriguez — — — —
Yd id id de Ruperta Olmos con — — — — — 38
Yd id id de Bernarda Cabrera, con — — — — 29
Yd id id de tentativa de incendio, digo de hurto con — 25
Yd id Lesiones de Esteban Cristrón con — — — 17
Yd id Robo Sacrílego con — 59
Yd id Muerte de Joaquin Cornuel con — — — 20
Yd contra Nicolás Rosado y Chacon pr. rapto con — 43
Yd Sobre atentado con — 25
Yd sobre falsedad en documento público, con — 80
Yd id hurto con — 36
Yd id hurto con — — 82
Yd id id con — — 87
Yd id incendio con — 23
Yd id rapto de María Martinez, con — 31

Causa sobre hurto, en — 47
Id. " la desaparicion del niño Genaro Castro, en — 52
Id. contra Wenceslao Colon y Jinés, por hurto, en — 90

— Legajo Nº 280 —

Contra Santos Sierra (a) Paelin, por hurto, en — 32
Id. Adelino Sotomayor, por rapto, en — 69
Id. Florentino Cosme y Ortiz, por desobediencia, en — 179
Id. Adelina Cordero y otros, por hurto, en — 521
Id. Angel Preciado y otro, por lesiones, en — 127
Id. Heraclio Rivera y otro, por hurto, en — 75
Id. D. Joaquin Montero, por detencion ilegal, en — 148
Id. Juan Galindez, por hurto, en — 47
Sobre Atentado, en — 19
Id. Abuso de funciones y desobediencia, en — 14
Id. Hurto, á José Rossello, en — 15
Id. Id. á D. Candido Varela, en — 33
Id. Incendio, en — 41
Id. Ayuntamiento de morada, en — 159

N. 0.015.693

FABRICA NL DEL TIMBRE

do, y Mayo cinco de mil
ochocientos noventa y cuatro.

Por presentada con la copia que se acompaña y cédula personal del interesado, cítense las partes para una comparecencia que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el once del actual á las dos y media de la tarde, á la que deberá concurrir con las pruebas que tenga y por sí ó por medio de apoderado en forma; bajo los apercibimientos que en caso contrario determinan los artículos 727 y 728 de la Ley de Enj. civil. Lo mandó y firma el Sr Don José Melitón Mantec Cintrón, Juez Municipal: certifico. Enmendado=cinco=vale=once vale

José M. Mantec

Ante mí

Arnaldo Alf.

En cinco de Mayo presente Don José Domingo Fuentes le notifiqué con lectura y copia el auto

orden q̃ le cité para el Juicio: firma y certifico = Enmendado = cirio = vale

En diez de Mayo delegué en el Alguacil para la citacion del demandado: Certifico = Enmendado = cirio = vale

José Dª Fuentes

Citacion. En el barrio de Angeles jurisdic- cion de Atuaeto á diez de Mayo si- endo la una y media de la tarde yo el alguacil teniendo presente á Dª Carmen Cruz le hice la citacion entregandole la copia de la demanda, no firma por no saber á su ruego el testigo que suscribe certifico

Por órden Dª
Carmen Cruz
Franco Pol

Miguel Alvaran

N. 0.009.002

9

FABRICA NL. DEL TIMBRE

SELLO 11º AS 1894 Y 95

25 C. DE PESO

Interrogatorio de repreguntas que habrán de hacerse á los testigos relacionados por el Doctor Don Juan Garriga en el juicio verbal civil que sigue contra Don Juan de Dios Nieves en cobro de pesos

Testigo Don Juan Ramón Nieves

Si contestase afirmativamente á las tres preguntas del interrogatorio será repreguntado:

Después de la 1ª. Como es cierto que en la época á que se refiere la pregunta el Juez Municipal lo era el del anterior bienio Don José Melitón Maestre.

Después de la 2ª. Como es verdad que estuvo en la casa del Dr. Garriga mientras el testigo se curaba de las úlceras que tenía en las piernas, por cuya enfermedad era que le asistía el citado Dr.

Después de la 3ª. Como es verdad que la asistencia médica á que se refiere al absolver dicha pregunta era por las úlceras ya citadas.

El Testigo Don Vicente Cordonés, después de contestar la pregunta que le concierne, exprese como solo vió al Dr. Garriga curar en la enfermería á Juan Ramon Nieves de unas úlceras que tenía en las piernas y no de lesiones pues solo presentaba una equímosis á consecuencia de unos fuetazos: Que vió á Don Juan de Dios Nieves, y al citado Dr. llevarse al enfermo pero no sabe el testigo para donde ni quien le siguió curando de las úlceras y que en la fecha del suceso era el Juez Mpal. de este Juzgado Don José Melitón Maestre.

Los testigos Irias y Francisco Blasco y Juan Avila:

Después de la 1ª pregunta. Digan como es verdad que no fué en el mes de Julio último el hecho á que se contrae dicha preguntas, pues en aque-

Ma fecha el Juez Mpal. lo era el del anterior bienio Don José Melitón Maestre y por lo tanto el suceso de referencia tenia que ser antes del primero de dicho mes.

Despues de la 2ª.- Como es verdad que el enfermo Juan Ramón Nieves padecia de úlceras en las piernas, las que le curaba el Dr. Garriga, pero no le consta á ciencia cierta que éste le siguiere asistiendo y alimentando en su casa particular i debiendo el testigo en caso de contestar negativamente á esta repregunta, si lo que afirma lo sabe por referencia del mismo Dr. Garriga ó por otra persona.

Utuado treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

A ruego de D. Juan Andrés Nieves por no saber.

José E. Candelario

4

N. 0.005.683

SELLO 11º AÑOS 1894 y 95

FABRICA NL DEL TIMBRE

25 C. DE PESO

Nº 5

5

Presbítero Don Lucas Lladó Cura Ecónomo y Vicario de esta parroquia de San Felipe de la Muy Leal Villa de Arecibo y su jurisdicción

Certifico que en el libro 33 de bautismos de este archivo al folio 124 vto. se halla la partida siguiente.

731. María Polonia Delgado

"En Arecibo á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. Yo el Presbítero Licdo Don Albino Polo Cura Ecónomo y Vicario de esta parroquia y su jurisdicción, bauticé solemnemente y puse el nombre de María Polonia á una que nació el día nueve de Febrero hija legítima de Gregorio Delgado y Juana Donato parroquianos: abuelos paternos José María Candelario maternos: Julián y Luisa Serrano fueron padrinos [illegible] y María Donato á quienes advertí sus obligaciones y espiritual parentesco. Doy fé = Lic Albino Polo

La

B. 1884 - 33 - 9 - Mª Polonia

partida anterior corresponde bien y fiel
mente con su original y á peticion de
parte legítima libro la presente en Are
cibo á veinte y ocho de Junio de mil
ochocientos noventa y cuatro

Lucas Aladó

N. 0.290.136

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

SELLO 11º Aº 1894 Y 95

25 C. DE PESO

do, y Enero once de mil ocho cientos noventa y seis

Por presentada la demanda anterior, con su dupli cado, cédula personal del interesado y documento de referencia que rubricará el actuario.

Para la celebración del Juicio se señala la una y media dela tarde del dia diez y seis del corriente, de biendo concurrir las partes por si ó por medio de apo derado en forma y con las pruebas que tengan bajo los apercebimiento delo que preceptuan los articulos 727 y 728 dela Ley de Enj. civil sino comparecen

Y en cuanto al otrosi.

Resultando: que la demanda viene acompa ñado de un documento privado por el deudor del que aparece la existencia dela deuda.

Considerando: que el solicitante tiene res ponsabilidad conocida, y que es procedente de cretar el embargo preventivo en la forma que interesa porque concurren las circunstancias que para el caso determina la Ley de Enjuiciamiento Civil

Vistos los articulos 1,395 al 1,402 y los demas de apli cacion al caso.

Se decreta y llévese á efecto por cuenta y riesgo del Demandante Don Benito Ruiz Quevedo el em bargo preventivo que interesa, en los bienes

que designare de la propiedad del deudor Don Pablo Guzman en cuanto sean bastantes para responder á la cantidad reclamada intereses y costas, cuyos bienes se depositarán en forma caso que proceda, sirviendo el presente de mandamiento en forma al Alguacil de este Juzgado y Secretario autorizante ó Suplente en su caso quien lo cumplirán cuidando de observar en la traba el orden que determina el artículo 1445 de la mencionada Ley. Lo mandó y firma el Sr. Don Victoriano Porras Guerrero, Juez Municipal: certifico

Victoriano Porras

Ante mi
Osvaldo Alfo

En once de Enero leí integramente el auto anterior á Don Benito Rios, dandole copia literal: firma y certifico

Benito Rios
Alfo

Mandamiento digo Citacion — En trece de Enero, yo el Secretario suplente por indisposicion del propietario para cabal que, teniendo presente al demandado Don Pablo Guzman le hice la citacion dispuesta con lectura íntegra de la providencia que antecede y en entrega de la copia de la demanda y consulta extendida á continuacion, firma y certifico.

Pablo Guzman
Balbuena
Di